

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001 40 03 014 **2020 – 00619 - 01**
ACCIONANTE: LILIANA ANDREA MARTINEZ RAMADA
ACCIONADO: ESPERANZA GARCIA LAITON, PORVENIR S.A., CAJA
DE VIVIENDA POPULAR Y COORSERPARK S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Debería proceder en primer lugar el Juzgado a resolver la impugnación formulada contra la sentencia dictada el doce (12) de noviembre de 2020, por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela promovida por la accionante, sin embargo, se observa que se incurrió en causal de nulidad que afecta la actuación adelantada en primera instancia.

En efecto, téngase en cuenta que si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad y sumariedad, también lo es que el mismo no es extraño a las reglas del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, dentro de las cuales se contempla el deber de notificar a las partes o intervinientes en el proceso las providencias proferidas al interior del mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992.

Las anteriores disposiciones normativas cobran mayor importancia cuando se trata de notificar a los accionados sobre la admisión de la acción de tutela y desde luego sobre su resultado, pues en esas oportunidades puede ejercerse el derecho de defensa o de contradicción.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, el Juzgado de primera instancia admitió la presente acción de tutela en contra de la señora ESPERANZA GARCIA LAITON y ordeno vincular s PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A.S., cuando en realidad la misma se había presentado también en contra de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y COORSERPARK S.A.S.

No obstante, revisado el proceso, no se observa en el mismo corrección alguna del auto que admite la presente acción de tutela o vinculación formal a la CAJA DE VIVIENDA POPULAR y COORSERPARK S.A.S., situación esta que permite concluir que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, mandato aplicable a la acción de tutela en virtud de lo señalado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de fecha 04 de noviembre de 2020, por lo que el a-quo, deberá rehacer la actuación, procediendo de conformidad a lo anotado en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio proferido por el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., el 04 de noviembre de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.; para que rehaga la actuación, siguiendo los lineamientos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a todos los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d349b15dfcf02a48977b42261962a83be4b9bebe74fc77fa90595df6a1ba94**

Documento generado en 08/02/2021 11:27:05 AM